



RADICADO: 2021-0524
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA PARADA NATERA
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PONEDERA
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.
Soledad, 14 de diciembre de 2021.

JAMELYS GUERRERO PIZARRO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se encuentra que el Dr. GUILLERMO COBO MARTINEZ solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora MARIA CLAUDIA PARADA NATERA, aludiendo como título ejecutivo la resolución No. 099-2016 del 21 de octubre de 2016 de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PONEDERA.

Examinados en conjunto los documentos aportados, se observa que constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, en consecuencia este despacho librará mandamiento de pago.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, la misma será negada por los siguientes argumentos:

De conformidad al artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, “desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)”

No obstante, debe señalarse que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, delimita el momento procesal para el decreto de medidas cuando la entidad ejecutada sea un municipio, así:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (negrillas fuera del texto).

En tal sentido, cuando la entidad ejecutada sea un municipio como en el presente asunto, no podrán decretarse medidas cautelares hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; siendo entonces, que la petición de medidas cautelares en este estado del proceso ejecutivo, cuando aún no se ha proferido la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, deviene improcedente.



Por las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho:

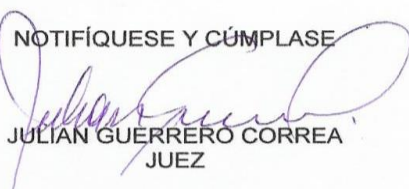
RESUELVE

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PONEDERA y a favor de la señora MARIA CLAUDIA PARADA NATERA , conforme a lo previsto en la resolución No. 099-2016 del 21 de octubre de 2016 por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISICIENTOS SIETE PESOS (\$11.417.607), más los intereses moratorios que se generen desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta que se configure su pago.

2º NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado ALCALDÍA MUNICIPAL DE PONEDERA, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones, en la forma indicada en el Código de Procedimiento Laboral y demás normas concordantes.

3º NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

4º RECONOCER personería al doctor GUILLERMO COBO MARTINEZ en los términos y condiciones del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRUITO DE SOLEDAD

Soledad, Diciembre 15 de 2021

Estado No. 168

Jamelys Guerrero Pizarro
SECRETARIA